



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIACIÓN ALTERNATIVA
DEMANDANTE: HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083
DEMANDADOS: INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA NIT 900345957-9 Y
MARIA VICTORIA CELEDON SIMON CC 51.958.007
RADICADO: 20001310300320230025300
FECHA: 27022024

Ingreso. 14 de diciembre de 2023.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el actor, encuentra este despacho judicial aporta como anexo documento a suscribir escritura pública dando a entender que su pretensión se fundamenta en la alternativa de pago de la obligación descrita en contrato de transacción de fecha 30 de octubre de 2014 cláusula segunda denominada dación en pago conforme al artículo 434 en concordancia con el artículo 429 del C.G. del P.

Por lo cual procede el Despacho a hacer el análisis de rigor a la demanda presentada, encontrando que se presenta demanda ejecutiva por obligación alternativa. Sobre las obligaciones alternativas la doctrina considera que

“Como termino compuesto y técnico refiere la obligación que, entre varias prestaciones, puede pagarse con una sola y completa, correspondiendo la elección, por regla general, al deudor.

La obligación alternativa presenta una similitud con la obligación conjuntiva, consistente en la presencia de múltiples prestaciones como contenido del objeto, con la salvedad que el deudor tendrá la posibilidad de liberarse de la obligación si da cumplimiento a una sola prestación de manera íntegra. En ellas existen varios objetos y el deudor no debe cumplir con todas las prestaciones al mismo tiempo, sino solo con una de ellas.”¹

La primera pretensión es una obligación de suscribir documento y en la segunda pretensión ordenar el pago de la suma de \$673.127.117,13. , en el entendido que fue presentada como obligación alternativa, es decir, una obligación con varios objetos. Y, revisado el documento aportado, este no cumple las condiciones de ser una obligación expresa, clara y exigible.

Deviene lo anterior, que en documento transacción suscrito en noviembre 5 de 2014, en los hechos uno y dos se hace referencia a un contrato de construcción verbal, que en el documento transacción aparece como antecedentes pero como contrato de confección de obra civil con suministro de materiales, y equipo y mano de obra.

En la cláusula primera del referido documento, se indica que se reconoce el valor de los honorarios pactados y el valor de los materiales que estiman en una suma de dinero equivalente al valor de cinco inmuebles, y en la cláusula segunda denominada dación en pago, acuerdan que en pago de esa obligación, transferirían unos inmuebles. Luego, en la cláusula tercera, consta una condición suspensiva, pues la señora Celedon Simons,

¹ Pérez Bautista (2022) Derecho de las obligaciones. Iure Editores. Pag. 217

propietaria del edificio someterá el inmueble en un término de 90 días, al régimen de propiedad horizontal. En la cláusula cuarta la referida señora, se compromete a otorgar la escritura pública de transferencia de dominio en calidad de dación de pago, en fecha, hora y lugar designados. En la cláusula séptima, describe una condición, en relación al impuesto predial del año 2015, de los costos de constitución de la propiedad horizontal y de los costos notariales.

En el referido documento, no se hace mención del acuerdo conciliatorio de junio 17 de 2024, interpretándose que los acuerdos son diferentes. En la cláusula segunda y tercera se compromete a entregar dos apartamentos, totalmente terminados el 30 de enero de 2025. En la cláusula cuarta, la parte convocante se compromete a tramitar la licencia de construcción del edificio y luego tramitar el régimen de propiedad horizontal del inmueble y su registro posterior.

No hay una obligación clara. Nótese cómo para el asunto materia de estudio, se pacta por las partes, so pretexto de la denominada transacción, un acuerdo de dación en pago en el que, para solventar la deuda, se acuerda transferir el dominio de unos inmuebles. Sin embargo, en este documento no se expresa en manera alguna deuda liquida de dinero como lo alega la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda. Obsérvese, que este acuerdo está sometido a condiciones que no se acreditan estar cumplidas por quienes según el documento debían hacerlo. La misma parte demandante hace alusión a una persona jurídica, empresa Rodríguez Mendoza y Cía. Ltda., que no hizo parte del contrato de transacción. Inclusive, el bien que se pretende transferir, según manifiesta la misma parte demandante, es de propiedad de la empresa referida (que no hace parte del acuerdo realizado) y no de la persona natural que suscribió el documento que ellos denominaron transacción. Como consecuencia, la obligación tampoco es exigible.

Entonces, con fundamento en lo anteladamente considerado se negara el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia, levantar la medida cautelar decretada.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por Obligación Alternativa a favor de HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083 en contra de INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA identificada con NIT 900345957-9 Y MARIA VICTORIA CELEDON SIMON identificada con CC 51.958.007.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada. Librar los oficios por secretaria, y remitirlos directamente a la oficina respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e30b1557a163bf8d407401f9791f14b96ba4d4416605f1f04365ae502ca69b**

Documento generado en 27/02/2024 11:18:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>